

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Reproducción de obras sitas en lugar público. Escultura. Réplicas. Ilícitud.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 22-1-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370282010100008 Actualización: 22-11-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 13/2010. Recurso 127/2009.

SUMARIO:

“La representación de ..., en su condición de viuda y legitimada «mortis causa» en los derechos de Don Alejandro, formuló demanda contra SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., por infracción de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra escultórica «El Cartero» de la que es autor el Sr. ..., en reclamación ... en concepto de reproducción de dos estatuillas de la referida obra y por la distribución y comunicación pública de las mismas ...”.

“En esencia, en la demanda se alega que ... es el autor de la obra escultórica «El Cartero», adquirida por la entidad ... a su autor para su instalación en la vía pública por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), habiéndose entregado por el autor al representante de Correos en Vizcaya una reproducción a escala de dicha obra en el acto de inauguración tras la colocación de la escultura y que la entidad demandada habría vulnerado los derechos de autor sobre la referida obra por la reproducción de dos estatuillas y su distribución y comunicación pública sin la debida autorización al hacer entrega de las mismas como premio patrocinado por la entidad demandada en las ceremonias de entrega de premios de las finales de la Liga ACB ...”.

[...]

“... la lógica más elemental y de la normalidad en el curso de los acontecimientos se desprende que las estatuillas entregadas como trofeos por la demandada son la reproducción de la que en su día se entregó por el autor al Director de Correos en Vizcaya”.

[...]

“... el intento de la entidad demandada de cuestionar el origen y la identidad de las estatuillas entregadas como trofeos en la Liga ACB con la obra escultórica creada por Don ..., sita en la localidad de Baracaldo, una vez que se admite por la demandada que provienen de la obra encontrada en un despacho de Correos ya que necesariamente, por el curso normal de las cosas, debe identificarse tal hallazgo con la entrega en su día al responsable de Correos en Vizcaya de la estatuilla a escala de la obra sita en la vía pública, lo que se encuentra documentado mediante la fotografía aportada ...”.

[...]

“Resulta igualmente inadmisibles la postura de la demandada acerca de la libertad para la reproducción de la obra original por estar la misma situada en la vía pública, con amparo en lo estipulado en el artículo 35.2 de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción vigente al tiempo de formularse la demanda, cuando dicho precepto lo que habilita es la reproducción por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales pero no habilita la realización de una réplica material de la estatua que es lo que acontece en el presente caso”.

“Yerra también la demandada cuando entiende que por el simple hecho de que el autor hubiese entregado a Correos en su día la propiedad del soporte físico en los que se plasma el original de la obra escultórica, le transmitiera algo más que la propiedad sobre tal soporte físico, y yerra cuando pretende que la supuesta transmisión de derechos de propiedad intelectual sobre una obra escultórica pueda suponer la privación al autor de cualesquiera derechos sobre la misma, incluidos los derechos morales”.

[...]

“... «la adquisición de una obra plástica no implica la adquisición del derecho de autor o de facultades del mismo sobre esa obra. Quien compra un cuadro o una escultura no puede reproducirla, ni distribuir copias de la misma, ni comunicarla públicamente ni transformarla o autorizar su transformación». Entiende la Sala que lo mismo ocurre cuando la adquisición se hace a título gratuito o sin más contraprestación que el pago de los costes de elaboración material de la obra, sin que pueda suponer que se cedieron a ésta todos los derechos de autor sobre tal obra, ni siquiera los derechos de explotación, al entender la Sala que para ello sería necesario pacto expreso o algún acto concluyente inequívocamente significativo de tal cesión, que no se ha producido en el caso de autos ...”.

[...]

“De lo expuesto resulta que lo cedido gratuitamente fue el "corpus mechanicum" de la obra escultórica del actor. Este «corpus mechanicum» adquirido por la demandada, como recuerda la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2000, es menos que los derechos de explotación sobre tales obras, y menos aún que el «corpus mysticum» que supondría la totalidad de los derechos de autor sobre las mismas, que engloba no sólo los derechos patrimoniales sino también los morales”.

“Debe indicarse por tanto que se ha llevado a cabo por la parte demandada la reproducción de la obra escultórica del Sr. ..., puesto que se han hecho copias de tal escultura, extremo no cuestionado por la demandada sin perjuicio de atribuirse el derecho a realizarlas”.

COMENTARIO: Algunas leyes permiten sin necesidad del consentimiento del titular del derecho de autor ni del pago de remuneración alguna, la reproducción (u otras formas específicas de utilización), de obras de arte expuestas permanentemente en lugares públicos (parques, calles, plazas u otras vías públicas), “por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales” o “por medio de un arte diverso del empleado para la elaboración del original”, lo que supone que no se extiende, como en el caso en comentarios, a las réplicas de una escultura. Por ello se ha sentenciado en otros casos relativos al mismo supuesto legal que la limitación que se comenta se justifica “por la concurrencia de determinados fines dignos de protección como puede ser el interés público. De ahí que no deba admitirse una interpretación extensiva del precepto”¹. Otra sería la situación si se tratara de reproducciones de obras situadas en plazas o parques públicos que han entrado al dominio público por expiración del plazo de protección. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a 22 de enero de 2010.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados D. ÁNGEL GALGO PECO, D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA y D. JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 127/2009, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2008, dictada en el juicio ordinario núm. 120/06 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

Han sido partes en el recurso como apelante la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., representada y asistida por el Abogado del Estado, siendo apelada Doña Flora, representada por la Procuradora Doña María Luisa Mora Villarrubia y asistida del Letrado Don Nefthalí Fuentes Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de Doña Flora frente a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba el dictado de Sentencia por la que se estimase la demanda y se condenase a Correos, S.A. a abonar 24.000 euros en concepto de derechos de reproducción de dos estatuillas y distribución y comunicación pública de las mismas, de la obra "El cartero" de D. Alejandro, con los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la reclamación previa, así como 1.500 euros en concepto de daño moral, todo ello con intereses y costas, solicitando igualmente la destrucción de las planchas o moldes empleados para la reproducción de la obra.*

SEGUNDO.- *Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid dictó sentencia, con fecha 23 de mayo de 2008, cuyo fallo es el siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por Flora debo condenar y*

¹ Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de la Sección 15ª (28-3-2006), disponible a través del Portal del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en <http://www.poderjudicial.es> (jurisprudencia).

condeno a la demandada a abonar 9.000 euros más intereses legales en concepto de derechos de reproducción de dos estatuillas y distribución y comunicación pública de las mismas de la obra "el Cartero", así como a abonar en concepto de daño moral la cantidad de 300 euros, sin hacer expresa imposición de costas".

Con fecha de 17 de julio de 2008 se dictó auto aclaratorio de la anterior Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "SE ACLARA el fallo de la Sentencia dictada con fecha 23 de mayo de 2008 en el sentido expuesto en el fundamento único de ésta resolución".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. se interpuso recurso de apelación que admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase. En fecha 26 de noviembre de 2009 se celebró la deliberación, votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente D. JOSÉ IGNACIO ZARZUELO DESCALZO, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Doña Flora, en su condición de viuda y legitimada "mortis causa" en los derechos de Don Alejandro, formuló demanda contra SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., por infracción de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra escultórica "El Cartero" de la que es autor el Sr. Alejandro, en reclamación de la condena de la demandada al pago de 24.000 euros en concepto de reproducción de dos estatuillas de la referida

obra y por la distribución y comunicación pública de las mismas, solicitando igualmente la cantidad de 1.500 euros en concepto de daño moral.

En esencia, en la demanda se alega que Don Alejandro es el autor de la obra escultórica "El Cartero", adquirida por la entidad LLOSEMAR, S.A. a su autor para su instalación en la vía pública por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), habiéndose entregado por el autor al representante de Correos en Vizcaya una reproducción a escala de dicha obra en el acto de inauguración tras la colocación de la escultura y que la entidad demandada habría vulnerado los derechos de autor sobre la referida obra por la reproducción de dos estatuillas y su distribución y comunicación pública sin la debida autorización al hacer entrega de las mismas como premio patrocinado por la entidad demandada en las ceremonias de entrega de premios de las finales de la Liga ACB de las temporadas 2003 y 2004 a los mejores pasadores de la liga - Dejan Bodiroga y Sarunas Jasikevicius respectivamente-.

La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda condenando a la entidad demandada al pago de 18.000 euros más intereses legales, tras el auto de aclaración que así lo fijaba, en concepto de reproducción de dos estatuillas y distribución y comunicación pública de las mismas, así como al abono de 300 euros en concepto de daño moral sin hacer expresa imposición de costas y para todo ello argumentaba en esencia el Juez a quo que por la prueba documental aportada y la pericial practicada se consideraba que ha existido una infracción clara de los derechos del autor, al haber actuado sin su consentimiento y llevando a cabo una utilización ilegítima de la obra, rechazando los argumentos expuestos por la demandada sobre la falta de originalidad o la compensación por aparecer en la estatua la marca de Correos, acudiendo a la valoración pericial realizada para fijar la cantidad de condena y fijando la cantidad correspondiente al daño moral en atención a que no se ha querido menoscabar la obra del autor o causar perjuicio deliberado al mismo.

Se alza frente al pronunciamiento de primera instancia el recurso de apelación formulado por la representación de la demandada que viene a sustentarse en los motivos de impugnación de errónea valoración de la prueba, por entender que con la aportada no podría tenerse por acreditado que la escultura entregada como premio fuera una reproducción de la adquirida por el Ayuntamiento de Baracaldo; que no se habría producido vulneración de los derechos de propiedad intelectual al encontrarse la obra originaria situada en la vía pública y al ser por tanto libre la reproducción, distribución y comunicación, por lo que no se generaría derecho a remuneración; que no se habría producido vulneración de los derechos de propiedad intelectual ya que únicamente se dispensa legalmente a la obra original y en el caso sería la que se encuentra en la vía pública y no las estatuillas entregadas, señalando que de considerarse acreditada la entrega por el autor como regalo a Correos de una estatuilla habría adquirido la propiedad de la estatuilla y los derechos de explotación sobre la misma por lo que podría reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente; por otra parte niega que haya habido reproducción, distribución ni comunicación pública; alega que, en cualquier caso, la vulneración de los derechos habría sido absolutamente involuntaria y no daría lugar a la obligación de indemnizar por parte de Correos al haberse encontrado la estatuilla en sus dependencias sin ningún signo identificativo en cuanto a su autoría o fundición y con el logotipo de Correos, que le indujo a pensar que tenía todos los derechos de propiedad intelectual sobre la obra, viniendo motivada la supuesta lesión de los derechos de propiedad por la propia conducta del autor al incluir en la obra un signo distintivo registrado, lo que debía suponer la exculpación o, subsidiariamente, la disminución de la indemnización por concurrencia de culpas; subsidiariamente, también consideraba, con crítica al informe pericial de valoración, que la indemnización era excesiva y, finalmente, que no procedía indemnización por daño moral al no aparecer acreditada su existencia.

Por la representación de la demandante se formuló oposición al recurso en los términos que constan en el correspondiente escrito.

SEGUNDO. - *Planteado el recurso de apelación en los términos que sucintamente se han expuesto en el fundamento jurídico precedente y por lo que se refiere al motivo que invoca errónea apreciación de la prueba debe indicarse que no puede compartirse por la Sala tal alegato cuando de la lógica más elemental y de la normalidad en el curso de los acontecimientos se desprende que las estatuillas entregadas como trofeos por la demandada son la reproducción de la que en su día se entregó por el autor al Director de Correos en Vizcaya.*

Debe indicarse al respecto que en aplicación del principio de justicia rogada que establece el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los tribunales deben decidir en virtud de hechos, pruebas y pretensiones de las partes. Su interpretación, tanto jurisprudencial como doctrinalmente, viene configurada por la aplicación del principio constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, la justicia material y la realidad social, recurriendo a los criterios de normalidad debiendo demostrarse lo contrario, lo anormal en cuanto a que es impeditivo, presumiéndose aquello que es normal en una relaciones humanas, o en el estado natural de las cosas o situaciones de hecho o de derecho, acudiendo el Tribunal Supremo con cierta frecuencia al principio de normalidad y así en la S.T.S., Sala Primera, de 13 de octubre de 1998, señala que: «... la conocida regla "incumbit probatio qui dicit non qui negat", no tiene valor absoluto y axiomático, y que la moderna doctrina viene a atribuir al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión o necesarios para que nazca la acción ejercitada, así como al demandado incumbe, en general, la prueba de los hechos impeditivos y la de los extintivos; pero quien actúa frente al estado normal de las cosas o situaciones de hecho y de Derecho ya producidas, debe probar el hecho impeditivo de la constitución válida del derecho que reclama o su extinción, como

también tiene declarado esta Sala (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1971)».

Por ello, se debe tener presente la disponibilidad y la facilidad con que las partes tienen acceso a la prueba para evitar situaciones que configuren una falta de igualdad entre las partes o bien sean como consecuencia de una falta absoluta de buena fe procesal en el establecimiento de la verdad material; en consecuencia, se hace necesaria la flexibilidad en la aplicación de las normas de distribución sobre la carga de la prueba, tal y como recoge el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que preceptúa en su apartado 1 que "...cuando, al tiempo de dictar la sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconvincente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones". Siendo que, como detalla el apartado 2 del mismo artículo, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenderá el efecto correspondiente a la pretensión de la demanda, es al demandado a quien, en virtud del apartado tres del citado artículo, le corresponde la carga de la prueba que enerve o extingan lo acreditado por la actora, siempre teniendo en cuenta como establece el apartado sexto la disponibilidad y facilidad de acceso a la prueba por parte de quienes intervienen en el litigio. La fuerza probatoria será apreciada por los Tribunales conforme a las reglas de la sana crítica, que no son otras que las del criterio racional o criterio humano, y por tanto no se hallan regladas o consignadas en precepto legal alguno.

En base a la prueba aportada en las actuaciones ha de resultar vano en el presente caso, como ya se ha anticipado, el intento de la entidad demandada de cuestionar el origen y la identidad de las estatuillas entregadas como trofeos en la Liga ACB con la obra escultórica creada por Don Alejandro, sita en la localidad de Baracaldo, una vez que se admite por la demandada que provienen de la obra

encontrada en un despacho de Correos ya que necesariamente, por el curso normal de las cosas, debe identificarse tal hallazgo con la entrega en su día al responsable de Correos en Vizcaya de la estatuilla a escala de la obra sita en la vía pública, lo que se encuentra documentado mediante la fotografía aportada, no impugnada por la demandada, del mismo modo que se aprecia la indudable identidad con la obra creada por el Sr. Alejandro en los trofeos entregados en las correspondientes ceremonias, según los documentos aportados al efecto, máxime cuando se alega por la propia demandada que llevan el logotipo de Correos.

Resulta igualmente inadmisibles la postura de la demandada acerca de la libertad para la reproducción de la obra original por estar la misma situada en la vía pública, con amparo en lo estipulado en el artículo 35.2 de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción vigente al tiempo de formularse la demanda, cuando dicho precepto lo que habilita es la reproducción por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales pero no habilita la realización de una réplica material de la estatua que es lo que acontece en el presente caso.

TERCERO.- Yerra también la demandada cuando entiende que por el simple hecho de que el autor hubiese entregado a Correos en su día la propiedad del soporte físico en los que se plasma el original de la obra escultórica, le transmitiera algo más que la propiedad sobre tal soporte físico, y yerra cuando pretende que la supuesta transmisión de derechos de propiedad intelectual sobre una obra escultórica pueda suponer la privación al autor de cualesquiera derechos sobre la misma, incluidos los derechos morales.

El art. 56.1 de la actual ley establece que " El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última".

Sobre este particular ya se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 25 de marzo de

2008, en un supuesto con cierta identidad al presente, trayendo a colación la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998 cuando afirma que "la adquisición de una obra plástica no implica la adquisición del derecho de autor o de facultades del mismo sobre esa obra. Quien compra un cuadro o una escultura no puede reproducirla, ni distribuir copias de la misma, ni comunicarla públicamente ni transformarla o autorizar su transformación.". Entiende la Sala que lo mismo ocurre cuando la adquisición se hace a título gratuito o sin más contraprestación que el pago de los costes de elaboración material de la obra, sin que pueda suponer que se cedieron a ésta todos los derechos de autor sobre tal obra, ni siquiera los derechos de explotación, al entender la Sala que para ello sería necesario pacto expreso o algún acto concluyente inequívocamente significativo de tal cesión, que no se ha producido en el caso de autos, sobre todo si se tiene en cuenta las reticencias con que el ordenamiento jurídico ha contemplado siempre la posibilidad de una enajenación definitiva, perpetua y global de los derechos de autor, incluso si se reducen a su faceta patrimonial, así como la inalienabilidad de los derechos morales de autor.

De lo expuesto resulta que lo cedido gratuitamente fue el "corpus mechanicum" de la obra escultórica del actor. Este "corpus mechanicum" adquirido por la demandada, como recuerda la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2000, es menos que los derechos de explotación sobre tales obras, y menos aún que el "corpus mysticum" que supondría la totalidad de los derechos de autor sobre las mismas, que engloba no sólo los derechos patrimoniales sino también los morales.

Debe indicarse por tanto que se ha llevado a cabo por la parte demandada la reproducción de la obra escultórica del Sr. Alejandro, puesto que se han hecho copias de tal escultura, extremo no cuestionado por la demandada sin perjuicio de atribuirse el derecho a realizarlas.

Ahora bien, como también se razonaba en la aludida Sentencia, no puede entenderse que haya existido una distribución de la obra en sentido técnico-jurídico por cuanto que en la propiedad intelectual la distribución supone el ofrecimiento del original o de la reproducción de la obra al público, a una pluralidad indeterminada de personas. Por ello, la entrega de reproducciones de la obra a un círculo muy restringido de personas, únicamente los jugadores ganadores de los trofeos, excluye que se haya producido propiamente una distribución ilícita de las obras escultóricas del actor.

En cuanto a la comunicación pública, mientras que en otro tipo de obras (por ejemplo, las musicales, cinematográficas o teatrales) esta modalidad de ejercicio del derecho de autor tiene una gran importancia, en el caso de las obras plásticas la comunicación pública suele quedar reducida a la exposición pública de las mismas (art. 20.2.h de la actual ley). La Sala entiende que el hecho de que la entrega de los trofeos en la final de la Liga ACB tenga una amplia cobertura mediática y que resulten emitidos reportajes audiovisuales o publicadas fotografías de los premiados sosteniendo las esculturas entregadas como galardón no es propiamente una exposición pública de las obras, puesto que tales reportajes o fotografías no van dirigidos a la comunicación pública de dichas obras escultóricas, sino que la aparición en los mismos de tales esculturas es un aspecto secundario respecto del personaje ganador del trofeo y del acontecimiento en sí.

Lo expuesto lleva a entender que únicamente se infringieron los derechos de propiedad intelectual del autor de la obra escultórica por reproducción de la misma, lo que ha de tener su reflejo en una cierta rebaja en la indemnización inicialmente concedida, sin que puedan ampararse otras alegaciones de la apelante en orden a que su actuación habría sido involuntaria, lo que ha de rechazarse desde el momento en el que, sin tratar de apercibirse sobre la autoría y derechos sobre una estatuilla que dice encontrar en un despacho de Correos, decide aventurarse a su reproducción para su entrega como trofeos en

actos de cierta repercusión y con fines promocionales como patrocinador del premio, sin que tampoco pueda compartirse la culpa que pretende hacerse descansar en el propio autor de la obra escultórica por haber entregado en su día una réplica a escala de la misma.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización exigida en la demanda, se solicita la indemnización tanto de la infracción de los derechos patrimoniales como de los morales.

Respecto a los primeros el art. 140 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción vigente cuando se produjeron los hechos infractores de los derechos de autor del demandante y se interpuso la demanda, preveía que "el perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación", habiéndose optado en la demanda por ésta última posibilidad por lo que una vez acreditada la infracción de los derechos de autor por la realización de actos de explotación de los mismos y, consecuentemente, la producción de daños patrimoniales que se consideran correctamente valorados en el informe pericial aportado a las actuaciones, que desde luego no se combate adecuadamente por la apelante cuestionando el valor de la obra sin otra prueba alternativa, únicamente cabe constreñir su indemnización en tanto en cuanto sólo se habrían vulnerado los derechos de autor por la reproducción incontestada de la obra pero no, como se ha indicado, por distribución y comunicación pública por lo que la Sala considera que debe fijarse de forma prudencial la indemnización por el daño patrimonial en la cantidad de 15.000 euros en consonancia con el valor en que se tasa la obra reproducida.

En cuanto a los daños morales, no habiéndose acreditado que las reproducciones de las esculturas supusieran un demérito artístico para el autor y aunque no puede establecerse una equivalencia inmatizada entre vulneración de derechos morales y producción daños morales, puesto que la vulneración de los

derechos morales puede producir también daños patrimoniales, entiende la Sala que la vulneración de tales derechos morales puede acarrear daños morales.

La vulneración del derecho moral del autor se ha producido porque para que tal vulneración se produzca no es preciso que sufra menoscabo la reputación o prestigio del autor (aunque tal extremo tenga influencia en la cuantía de la indemnización), bastando que exista "perjuicio a sus legítimos derechos" (art. 14.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Asimismo, el art. 140 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual determina la procedencia de indemnizar los daños morales "aun no probada la existencia de perjuicio económico", previendo asimismo que "para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra".

Por tanto, se considera adecuada la exigua indemnización concedida por daños morales, en la cuantía de 300 euros, teniendo en cuenta que no se discute en esta instancia por la reclamante y la circunstancia de que las reproducciones se utilizaron al fin y al cabo con fines promocionales por la demandada.

En base a todo ello debe estimarse parcialmente el recurso para fijar la cantidad de condena en 15.000 euros por daños patrimoniales por la reproducción incontestada de la obra y en 300 euros por daños morales, cantidades a las que se aplicará el correspondiente interés legal desde la interpelación judicial y el establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta el momento de su pago.

QUINTO.- En virtud de lo preceptuado en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse en parte el recurso de apelación, no se efectuará expresa imposición en esta instancia de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2008 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 120/06 del que este rollo dimana.

2.- Revocar parcialmente la mencionada resolución para fijar la condena de la demandada al pago de 15.000 euros en concepto de infracción de los derechos de reproducción de dos estatuillas de la obra "El Cartero" de Don Alejandro, así como al pago de 300 euros en concepto de daño moral, más los intereses legales sobre dicha cantidad

desde la interposición de la demanda e incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia de primera instancia hasta su completo pago, manteniendo el pronunciamiento efectuado en materia de costas.

3.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.